



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 81, 85 FRACCIONES X Y XXVIII, 88 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN; 2, 4, 5, 8, 9, 18 FRACCIÓN VII Y 27 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, Y

CONSIDERANDO

- I. Que el Plan Estatal de Desarrollo 2010-2015, establece como uno de sus ejes estratégicos generales el Desarrollo Social y Calidad de Vida que consiste, entre otras cosas, en ofrecer servicios de salud a la población con calidad, calidez y oportunidad.
- II. Que en el Programa Sectorial de Salud 2010-2015 se privilegia: el desarrollo social, cultural y económico como factores determinantes en la calidad de vida de los individuos que integran nuestra sociedad; establece como objetivo general y tarea primordial, el ofrecer servicios de salud a la población con calidad, calidez y seguridad. Siendo de vital importancia la implementación de acciones oportunas que garanticen la calidad de la atención y favorezcan el trato digno a los usuarios de los servicios de salud.
- III. Que dentro de la Administración Pública Estatal, se cuenta con un Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Nuevo León, cuyo objeto es la prestación de los servicios de salud a población abierta, que entre sus atribuciones se encuentran las de realizar todas aquellas acciones tendientes a garantizar el derecho a la protección de la salud de los habitantes del Estado; realizar acciones para mejorar la calidad en la prestación de los servicios de salud.
- IV. Que en el Estado de Nuevo León la Dirección General del Registro Civil es la institución por medio de la cual se inscribe, autentifica y da publicidad a los actos y hechos del estado civil de las personas; corresponde al



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Ejecutivo del Estado su titularidad, así como el ejercicio de sus funciones, las cuales realiza a través del Secretario General de Gobierno, el Director General del Registro Civil y los Oficiales del Registro Civil.

Es importante señalar que, durante años el Registro Civil, ha reportado un enorme rezago en el registro de los nacimientos; de acuerdo al INEGI actualmente existe un 30% de nacimientos cuyo registro es pospuesto en promedio 3 años a nivel Nacional.

Por otro lado, la Dirección General del Registro Civil en Nuevo León reporta que, de los casos recibidos en el DIF Capullos con problemas que causan el retardo en el registro, el 58% son a causa de Correcciones y el 42% a causa de extravío del Certificado de Nacimiento. Asimismo señala, que, el 85% de las correcciones obedece a errores en el nombre de la madre, 5% al estado civil y 10% a otras causas.

- V. Que el Certificado de Nacimiento es un documento oficial expedido por la Secretaría de Salud Federal de carácter individual e intransferible que certifica el nacimiento de un producto vivo en el momento de su ocurrencia, proporcionando a la madre un comprobante de este hecho. En México, el recién nacido no cuenta con identidad ni protección social ni legal hasta que obtiene el Acta de Nacimiento, misma que no puede ser expedida por la Dirección General del Registro Civil si no se tiene el Certificado de Nacimiento.
- VI. Que garantizar la certificación del nacimiento en forma oportuna, es requisito indispensable no solo para que todo nacido en Nuevo León adquiera identidad y protección legal sino que, además, tenga acceso a los servicios de seguridad social, educación y a la vacunación universal.
- VII. Que en el Certificado de Nacimiento los errores en la identidad de la madre no solo causan gastos en gestiones legales posteriores a la inscripción del nacimiento y complicados trámites administrativos, sino que también se presta para la comisión de delitos como el tráfico de infantes,



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

principalmente en madres menores de edad que no cuentan con una identificación oficial.

- VIII. Que en ese orden de ideas, el Ejecutivo Estatal a mi cargo considera oportuno el expedir el presente Acuerdo con el fin de establecer los lineamientos que garanticen que todos los nacidos en Nuevo León tengan registrado su nacimiento de manera oportuna, adquiriendo así su identidad y protección legal, además de tener acceso a los servicios de seguridad social, educación y a la vacunación universal.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO
POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS
PARA LA OPERACIÓN DEL CERTIFICADO DE NACIMIENTO
EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**CAPÍTULO I
Disposiciones Generales**

ARTÍCULO PRIMERO.- Ámbito de Aplicación: Los presentes lineamientos son de observancia obligatoria para las instituciones de salud públicas, social y privada y los profesionales de la salud que se encuentran legalmente facultados para certificar los nacimientos acontecidos en el Estado de Nuevo León, así como para las personas que tienen el resguardo de los certificados de nacimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los mecanismos operativos y requisitos para la distribución y manejo del Certificado de nacimiento, se sujetarán a lo dispuesto por los presentes Lineamientos y a las normas oficiales mexicanas y disposiciones vigentes siguientes:



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;
- Ley General de Salud;
- Ley Estatal de Salud;
- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental;
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León;
- Ley del Sistema de Información Estadística y Geográfica;
- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;
- Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León;
- Código Civil del Estado de Nuevo León;
- Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;
- Reglamento de la Ley Estatal de Salud en Materia de Salubridad Local;
- Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018;
- Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Nuevo León 2010-2015;
- Programa Nacional de Salud 2007-2012;
- Programa Estatal de Salud de Nuevo León 2004-2009;
- Reglamento Interior de la Secretaría de Salud de Nuevo León;
- Reglamento Interior de Servicios de Salud de Nuevo León;
- Norma Oficial Mexicana NOM-040-SSA2-2004 en Materia de Información en Salud;
- Norma Oficial mexicana NO-007-SSA2-1993. Atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido. Criterio y procedimientos para la prestación del servicio.
- Base de colaboración suscrita por la Secretaría de Gobernación y Secretaría de Salud para realizar acciones que garanticen el registro inmediato de los nacimientos y defunciones que ocurran en el territorio nacional, firmadas el 2 de Mayo de 2007;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- Lineamientos de Protección de Datos Personales emitidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública; y
- Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

ARTÍCULO TERCERO.- Para efectos de los presentes lineamientos se atenderá a los siguientes conceptos:

Secretaría: La Secretaría Estatal de Salud.

Certificado de Nacimiento: Es el documento oficial de carácter individual e intransferible que certifica el nacimiento de un producto vivo en el momento de su ocurrencia.

Certificante: Persona autorizada para registrar datos y dar constancia de la autenticidad del certificado de nacimiento.

Manual para llenado: Documento que contiene la información e instrucciones necesarias para el correcto registro de datos en un formato específico, en este caso el certificado de nacimiento.

Acta: Documento público mediante el cual el Oficial del Registro Civil hace constar un hecho o acto del estado civil, asentando dicha circunstancia en el formato autorizado, e integrado en el libro correspondiente para tal efecto.

Acta circunstanciada de hechos: Documento en el que se hace constar una relatoría de hechos, las circunstancias y formas en que ocurrieron, de tiempo, modo y lugar.

Área responsable de la distribución: Área designada para la distribución de los formatos de Certificado de Nacimiento por cada entidad federativa y/o institución del sector salud.

Base de Datos: Recopilación y Captura de las variables contenidas en el Certificado de nacimiento en un formato de tabla de Excel.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Subsistema de Información sobre Nacimientos (SINAC): Forma parte del sistema Nacional de Información en Salud para la generación de estadísticas reales y oportunas sobre el número de nacimientos que ocurren en el país, minimizando el registro extemporáneo y el subregistro conociendo mejor.

Sistema Nacional de Salud (SNS): Es aquel que esta constituido por las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, y las personas físicas o morales de los sectores social y privado, que presten servicios de salud, así como por los mecanismos de coordinación de acciones, y tiene por objeto dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud.

CAPÍTULO II Competencias

ARTÍCULO CUARTO.- Ámbito de Responsabilidades:

1. La Secretaría e instituciones del sector público y privado; así como los prestadores de salud que se encuentran legalmente facultados para certificar los nacimientos ocurridos en el Estado de Nuevo León, deben expedirlos por única vez a todo nacido vivo, en forma gratuita y obligatoria, una vez que el médico haya corroborado el nacimiento. Las correcciones que se realicen al certificado de nacimiento son gratuitas.
2. La Secretaría de Salud Federal, a través de la Dirección General de Información en Salud (DGIS), es la responsable de implementar, formalizar y vigilar la operación del Certificado de nacimiento.
3. El Secretario de Salud en el Estado de Nuevo León, establecerá las relaciones correspondientes con la Dirección General del Registro Civil y con las demás instituciones del sector salud, tanto pública como privada, para que cada institución cumpla con éstos lineamientos.
4. La Dirección General de los Servicios de Salud de Nuevo León, establecerá los mecanismos de distribución y control para el acceso fácil y oportuno a los



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Certificados de nacimiento, de acuerdo con la infraestructura, recursos humanos, financieros e informáticos disponibles.

5. Los Servicios de Salud de Nuevo León, a través del Departamento de Información en Salud, deberá coordinarse con las Jurisdicciones Sanitarias, Directores de unidades hospitalarias e instituciones públicas y privadas del sector salud, para establecer las estrategias locales que garanticen el adecuado flujo de información para el control de la estadística del Certificado de nacimiento.
6. Los Servicios de Salud de Nuevo León, a través de la Dirección de Planeación, vigilará la distribución apropiada así como que en todas las unidades de atención médica tanto pública como privada, expidan y entreguen a la madre del recién nacido de forma gratuita el Certificado de Nacimiento una vez que este se encuentre requisitado; a falta de esta última se entregará al padre o familiar más cercano que justifique el parentesco en el grado de prelación que establezca el Código Civil del Estado de Nuevo León.
7. Es responsabilidad del certificante el uso y el llenado adecuado del Certificado de nacimiento, luego de constatar el nacimiento sobre el que certifica con base en el contenido del Manual para el Llenado del Certificado de nacimiento y guías autorizadas para el llenado de los certificados de nacimiento.
8. Servicios de Salud de Nuevo León, a través del Departamento de Información en Salud de la Dirección de Planeación será responsable de la capacitación multidisciplinaria, para cubrir aspectos regulatorios, legales y de codificación del Certificado de Nacimiento podrá capacitarse al menos una vez al año.
9. Dado que el objetivo del certificado de nacimiento, es promover el registro oportuno, homogéneo, veraz e íntegro de los nacidos vivos ocurridos en la república mexicana, éste documento debe ser expedido para todo nacido vivo en territorio mexicano, independientemente de la nacionalidad o situación legal de los padres.
10. El Director de la Unidad Médica es responsable de vigilar que estos lineamientos se cumplan en su totalidad en su Unidad y de designar una persona responsable y capacitada en el correcto llenado y manejo del Certificado de Nacimiento en cada turno de atención.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

11. El médico certificante es responsable del completo y correcto llenado del Certificado de Nacimiento, además de corroborar siempre la identidad de la madre. En caso de pérdida o extravío del Certificado de Nacimiento, el médico y el hospital estarán obligados a dar un resumen clínico de la atención obstétrica prestada a la interesada, independientemente de los adeudos que la misma pudiera tener con el médico o el hospital.
12. El o la Asistente médico (a), o la persona designada para tal efecto en la Unidad de Salud, en la que se lleve a cabo el nacimiento es responsable de llenar del Certificado de Nacimiento de acuerdo a las instrucciones del médico responsable, así como de su captura en Sistema de Nacimientos (SINAC). Asimismo es responsable de enviar la Base de Datos a los Servicios de Salud de Nuevo León dentro de los primeros 10 días del mes.

CAPÍTULO III Expedición y distribución del Certificado de Nacimiento

ARTÍCULO QUINTO.- A fin de asegurar la calidad de la información del Certificado de Nacimiento, éste debe expedirse y distribuirse por los profesionales de la salud, según las circunstancias que acompañen el nacimiento, de conformidad con lo siguiente:

1. El Certificado de Nacimiento debe ser expedido por única vez a todo nacido vivo, en forma gratuita y obligatoria, una vez que el médico con cédula profesional o la persona autorizada por la Secretaría haya corroborado el nacimiento, siendo gratuitas todas las correcciones en el Certificado de Nacimiento.
2. Si el nacimiento ocurrió en un establecimiento del Sistema Nacional de Salud (SNS), éstos están obligados a expedir el Certificado de Nacimiento, mismo que debe ser llenado inmediatamente después de ocurrido el nacimiento, o dentro de las primeras 24 horas, por el médico que atendió al nacido vivo durante el parto o a falta de éste por el personal de salud autorizado.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

3. Si el nacimiento ocurrió con la asistencia de una partera autorizada por alguna institución del SNS para expedir el Certificado de Nacimiento, ésta debe llenarlo inmediatamente después de ocurrido el nacimiento o dentro de las primeras 24 horas.
4. Para nacimientos atendidos por personal no autorizado para la certificación, las unidades médicas de las instituciones del SNS son las responsables de expedir el Certificado correspondiente, dentro de un máximo de 72 horas después de ocurrido el nacimiento. Para lo cual la madre del recién nacido debe presentarse a un hospital de los Servicios de Salud de Nuevo León junto con la persona que atendió el parto y el recién nacido, a fin de que sea examinada y se corrobore que acaba de tener un parto y se le extienda el Certificado de Nacimiento.
5. Para que el Certificado de Nacimiento sea expedido es necesaria la identificación de la madre, mediante una identificación oficial o en su defecto presentando una constancia de identidad emitida por la autoridad competente (Jefe Municipal, Comisariado Ejidal, etc.).
6. Cuando la madre no cuenta con documentos de identificación, o bien, cuando son menores de edad, los Hospitales deben tomar fotografía y huella digital a la madre en un documento sellado por la Unidad Médica a fin de que las presente junto con el Certificado de Nacimiento ante la Dirección General del Registro Civil al tramitar el Acta de Nacimiento.
7. En caso de madres afiliadas al Seguro Popular, deberá corroborarse la identidad mediante lector de huella digital para que sea verificada en la Base de Datos del Seguro Popular.
8. En caso de fallecimiento de la madre del nacido vivo, el familiar responsable debe presentar una identificación oficial que acredite su identidad y la relación con la madre, además debe mostrar el Certificado o Acta de Defunción de la madre.
9. En situación de adopción o de maternidad subrogada, el Certificado de Nacimiento debe expedirse a nombre de la madre gestante del nacido vivo. La contravención a lo dispuesto en este lineamiento será sancionada conforme a las penas a que se hagan acreedores de conformidad a lo establecido en la legislación penal vigente de cada entidad federativa, y



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

tratándose de servidores públicos, además a lo señalado en las Leyes de Responsabilidades de Servidores Públicos que corresponda.

10. Para el correcto llenado del Certificado de Nacimiento, se debe de consultar la historia clínica de la madre y los documentos de identificación de ésta. En caso de no existir la historia clínica, se deberá de tomar como auxiliar la información proporcionada por la madre y en caso de complicación, discapacidad o fallecimiento de ésta, se deberá de recurrir al padre del nacido vivo o el familiar más directo que acredite parentesco con la madre del recién nacido.
11. El Certificado de Nacimiento por ningún motivo amparará un nacimiento ocurrido antes de su implementación (1° de septiembre de 2007). En caso de que se presente este supuesto, la madre, los familiares o el propio interesado tendrán que acudir directamente a la Dirección General del Registro Civil para que se le indique el procedimiento a seguir para tramitar el Acta de nacimiento correspondiente.
12. Toda persona autorizada por el Director de la Unidad Médica o por la Secretaría para la expedición de Certificados de Nacimiento, debe estar capacitada para su correcto llenado y, para efecto de las disposiciones jurídicas aplicables, es considerada responsable de la información contenida en el mismo.

Si por algún motivo el Certificado de Nacimiento no fue expedido de manera oportuna y posteriormente la madre o el interesado regresa a solicitarlo, el Certificado debe ser requisitado con base en la información contenida en el expediente clínico de la madre por el médico que en su momento atendió al nacido vivo después del parto, o en ausencia de éste por el Director de la unidad médica y en su defecto por el médico que éste último designe



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO IV Manejo, Control y Uso del Certificado de Nacimiento

ARTÍCULO SEXTO.- La entrega del Certificado de Nacimiento no debe ser condicionada por motivo alguno. El Certificado de Nacimiento consta de un original y dos copias, cada una de distinto color y debidamente foliadas.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Para su manejo, control y uso, en el caso de los nacimientos certificados en las unidades médicas del SNS, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- a) El Certificado original (hoja blanca) será entregado a la madre del nacido vivo con la indicación de presentarlo ante la Dirección General del Registro Civil, como prueba documental de la ocurrencia del nacimiento, para la obtención del Acta de Nacimiento respectiva.
- b) La primera copia (hoja rosa) del certificado de nacimiento debe permanecer en la unidad médica en la que se expidió el Certificado para fines administrativos de la misma, anexándose al expediente clínico de la madre.
- c) La segunda copia (hoja azul) del certificado debe ser recolectada por el área responsable de este proceso y entregada al área de captura respectiva para garantizar la integración de la información en el Subsistema de Información sobre Nacimientos (SINAC); una vez capturada, esta área debe archivar la copia para asegurar su disponibilidad, en caso necesario, para una revisión posterior. El área de captura, en primera instancia debe estar ubicada en la misma unidad médica, o en su defecto en la jurisdicción sanitaria correspondiente, en el área de estadística de cada Institución o bien en los Servicios de Salud de Nuevo León.
- d) Para el caso de los nacimientos certificados fuera de una unidad médica, las dos copias (rosa y azul) deben ser entregadas por el personal autorizado que haya expedido el Certificado de Nacimiento a la instancia que le proporcionó los formatos, la cual se hará cargo del resguardo de la primera copia y de entregar la segunda copia al área de captura que corresponda.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- e) Al entregar el Acta de Nacimiento, la Dirección General del Registro Civil debe recoger el Certificado original, sellándolo con la leyenda "REGISTRADO" y resguardándolo posteriormente en el apéndice respectivo.
- f) Al entregar el Certificado de Nacimiento se le debe aclarar a la madre o familiares del nacido vivo que este documento NO SUSTITUYE AL ACTA DE NACIMIENTO como documento legal para realizar trámites oficiales, por lo que deberán acudir a la brevedad a la Dirección General del Registro Civil para obtener el Acta de Nacimiento correspondiente. Así mismo, se le debe informar a la madre o a los familiares, que en caso de no ser derechohabiente de ninguna institución de seguridad social, el nacido vivo tiene derecho a su afiliación al Seguro Médico Siglo XXI, para lo cual deben acudir al módulo del Seguro Popular con su Certificado de Nacimiento original.
- g) En ausencia del Acta de Nacimiento, las instituciones del Sistema Nacional de Salud, podrán utilizar provisionalmente el Certificado de Nacimiento para fines de afiliación a los programas de salud.
- h) Los datos personales están protegidos conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y los Lineamientos de Protección de Datos Personales.
- i) Los Servicios de Salud de Nuevo León, son responsables ante la Dirección General de Información en Salud (DGIS), del estricto control y uso adecuado de los Certificados de Nacimiento foliados que le fueron proporcionados por la misma en la dotación correspondiente y de coordinar el retiro de los formatos obsoletos cuando ésta así lo indique. De la misma manera todo establecimiento de una institución del SNS, persona o instancia contemplada en la distribución de Certificados de Nacimiento, es a su vez responsable ante los Servicios de Salud de Nuevo León, del estricto control y uso adecuado de los Certificados de Nacimiento foliados que le fueron asignados, así como de retirar de circulación los formatos obsoletos cuando se le indique.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- j) Las instancias y personas contempladas en la distribución de Certificados de Nacimiento deben entregar mensualmente en medio electrónico, a las autoridades de los Servicios de Salud de Nuevo León responsables de la distribución de los mismos, un listado con el control de los Certificados de Nacimiento foliados que les fueron asignados, indicando en éste el estatus que guarda cada folio en resguardo, expedido, cancelado, extraviado o robado. De igual forma los Servicios de Salud de Nuevo León deben entregar a la Dirección General de Información en Salud (DGIS), mensualmente y en medio electrónico, el control de los Certificados de Nacimiento foliados correspondiente a su entidad.

CAPÍTULO V

Cancelación, Robo o Extravío del Certificado de Nacimiento

ARTÍCULO OCTAVO.- Todas las instancias y personas contempladas en la distribución de Certificados deben entregar mensualmente a las autoridades de los Servicios de Salud de Nuevo León responsables de la distribución, los Certificados cancelados (el original y las dos copias) mediante oficio, adjuntando a éste una relación de sus folios y el motivo de cancelación respectivo. Posteriormente los Servicios de Salud de Nuevo León deben proceder de acuerdo al Manual para la Operación de Archivos Administrativos, solicitando a su Centro de Documentación Estatal, vía oficio, la destrucción de los mismos y enviando a la Dirección General de Información en Salud (DGIS) copia de dicho oficio. Asimismo, los Servicios de Salud de Nuevo León deben dar aviso inmediato a la Dirección General del Registro Civil de la entidad a fin de que éste proceda a boletinar los folios cancelados.

ARTÍCULO NOVENO.- Para todos los niveles de distribución en caso de robo o extravío de formatos del Certificado de Nacimiento, se debe seguir el siguiente procedimiento:

1. El área que tenga bajo su resguardo los formatos del Certificado de Nacimiento es la responsable de los mismos; y por lo tanto es quien debe levantar de manera inmediata una acta administrativa de hechos ante el Departamento Jurídico de su Institución, así como la respectiva denuncia



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

de hechos ante el Ministerio Público por el robo o extravío del o los formatos. En ambos casos debe quedar asentado la cantidad y los números de folios de los Certificados faltantes. En caso de no contar con Departamento Jurídico en su Unidad deberán acudir directamente el responsable del resguardo ante el Ministerio Público y presentar la denuncia correspondiente.

2. Una vez presentada la denuncia, el área que tenga bajo su resguardo los formatos del Certificado de Nacimiento, debe avisar inmediatamente a los Servicios de Salud de Nuevo León mediante oficio, anexando copia de la denuncia.
3. Los Servicios de Salud de Nuevo León deben, de igual manera, avisar inmediatamente por oficio a la Dirección General del Registro Civil Estatal para que éste proceda a boletinar en sus Oficialías los folios de los Certificados de Nacimiento robados y/o extraviados.
4. Por último, los Servicios de Salud de Nuevo León, deben enviar a la Dirección General de Información en Salud (DGIS), una copia del oficio entregado a la Dirección General del Registro Civil Estatal para que realice la notificación al Registro Nacional de Población e Identificación Personal (RENAPO) y con ello asegurar que no se haga mal uso de los Certificados robados o extraviados en los Registros Civiles a nivel nacional.
5. En caso de que la madre extravíe el Certificado de Nacimiento y éste haya sido expedido en una unidad médica. La madre debe acudir ante el Ministerio Público, para presentar la denuncia por el extravío, con este documento debe presentarse en la unidad médica que le proporcionó el Certificado original, para que ésta le entregue una copia fotostática, debidamente sellada y firmada por el Director de la unidad médica o en su defecto por el área o persona que este último designe o ante el área jurídica de la unidad.
6. En caso de que la madre extravíe el Certificado de Nacimiento y éste haya sido expedido fuera de una unidad médica por una persona autorizada por la Secretaría. La madre debe presentar copia de la denuncia a la instancia responsable de la distribución de dicho Certificado ya sea Jurisdicción Sanitaria, unidad médica, área específica designada por cada institución o



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

los Servicios de Salud del Estado para que en ésta le entreguen una copia fotostática, debidamente sellada y firmada por la persona responsable. En estos casos es importante que el certificante oriente a los familiares sobre el lugar al que les corresponda acudir para solicitar dicha copia.

7. En caso de que el Certificado de Nacimiento haya sido robado a la madre, ésta debe acudir al Ministerio Público correspondiente para presentar una denuncia de hechos y seguir el procedimiento mencionado en los puntos anteriores, según aplique.

CAPÍTULO VI

Integración de Información del Certificado de Nacimiento

ARTÍCULO DÉCIMO.- La información contenida en los formatos del Certificado de Nacimiento debe capturarse en el Subsistema de Información sobre Nacimientos (SINAC), el cual se rige por el Manual de Instalación y Operación del SINAC.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Los Servicios de Salud de Nuevo León coordinarán el trabajo de captura y recolección de información, en coordinación con las jurisdicciones sanitarias, los hospitales públicos y privados y las instituciones del Sector Salud de la entidad, a fin de recibir sus bases de datos los primeros diez días hábiles de cada mes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Los Servicios de Salud de Nuevo León validarán e integrarán mensualmente la información de la captura de la entidad en una base de datos estatal, misma que deberán enviar dentro los últimos cinco días hábiles de cada mes a la Dirección General de Información en Salud (DGIS).

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- La Dirección General de Información en Salud (DGIS) por su parte integrará, previa validación, las bases de datos estatales a una base de datos nacional de nacimientos, misma que formará parte del Sistema Nacional de Información en Salud.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

La integración de la información se hará de acuerdo con el año calendario, por lo que los cortes mensuales se deben realizar el último día de cada mes.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- El área responsable de la expedición y captura de certificados de nacimiento de las unidades médicas debe cumplir con la entrega de información a fin de que puedan recibir en tiempo y forma una siguiente dotación de certificados.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- La Dirección General de Información en Salud (DGI) es la única instancia autorizada para modificar, en caso de ser necesario, el programa de captura, teniendo la obligación de informar y enviar a las entidades federativas e instituciones del sector salud las actualizaciones o cambios realizados al mismo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- La Dirección General del Registro Civil, en coordinación con los Servicios de Salud de Nuevo León y el Seguro Popular, desarrollarán la Plataforma de Red para compartir la información derivada del Certificado de Nacimiento.

Los Hospitales tendrán acceso a consultar la Plataforma del Registro Civil y la del Seguro popular para corroborar los datos de identidad de las madres nacidas en Nuevo León que no presenten una identificación oficial.

Para llevar a cabo esta Plataforma de intercambio de información, se deberá celebrar un Acuerdo Interinstitucional para compartir bases de datos; del mismo modo se establecerá la participación con personal y recursos para el desarrollo de dicha plataforma, todo de acuerdo a la Ley de Transparencia y Protección de datos personales de los padres y los recién nacidos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para la Operación del Certificado de Nacimiento en el Estado de Nuevo León deberá



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y entrará en vigor a los 120-ciento veinte días naturales posteriores a su publicación.

SEGUNDO.- A partir de su entrada en vigor, el presente Acuerdo será de observancia obligatoria para todos los prestadores de servicios de salud del Estado de Nuevo León, de carácter público, social y privado.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 07-siete días del mes de mayo del año 2014-dos mil catorce.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN


RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

EL C. SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO


ALVARO IBARRA HINOJOSA

EL C. SECRETARIO DE SALUD


JESÚS ZACARÍAS VILLARREAL
PÉREZ

ESTA HOJA CORRESPONDE AL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA OPERACIÓN DEL CERTIFICADO DE NACIMIENTO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DE FECHA 07-SIETE DE MAYO DE 2014-DOS MIL CATORCE.